

tutos quórum superiores a los de los artículos 14 y 17 de la Ley pues lo único que no autoriza es que sean inferiores; que la doctrina jurídica más calificada admite expresamente el pacto por el que se exijan estatutariamente mayorías superiores a las del artículo 12 para la separación de los administradores; que en cuanto al apartado 2.º de la nota hay que manifestar que no puede deducirse de ningún precepto legal ni tampoco de la doctrina ni de la jurisprudencia, la necesidad de que para la separación del administrador haya de exigirse la misma mayoría que para su nombramiento o viceversa, sino que, por el contrario, la misma Ley reguladora de las Sociedades de Responsabilidad Limitada recoge casos en que se exigen mayorías distintas para uno y otro supuesto, como es el del Administrador nombrado en la escritura fundacional, cuyo nombramiento se hace por unanimidad, pudiendo ser separado por la mayoría reforzada del artículo 17 de la Ley, y que en la Sociedad limitada la naturaleza del Administrador no es la de un mandatario de los socios —en cuyo caso se entendería que los mismos que los nombraron deberían tener la facultad de revocar su nombramiento—, sino la de un órgano de la Sociedad, no sometido a la doctrina contractual del mandato;

Resultando que el Registrador, de conformidad con su cotitular, dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos que el fedatario en sus alegaciones centra principalmente el problemas en la determinación de si el párrafo primero del artículo 12 de la Ley permite pacto en contrario, es decir, si tiene carácter imperativo o no, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la de la Dirección General no se han pronunciado sobre tal cuestión, pero gran parte de la doctrina de los tratadistas sostiene el carácter imperativo de tal precepto; que si la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada hubiera querido dejar la materia de separación de los administradores al criterio dispositivo de las partes, le hubiera bastado mantener silencio respecto a la misma, pero, el contrario, expresamente formula un principio general, el acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social y una sola excepción al mismo, el caso de Administrador nombrado en la escritura social, por lo que la regulación de esta materia aparece clara y no admite pacto en contrario, abonando este criterio el artículo 122 del Reglamento del Registro Mercantil; que el párrafo primero del repetido artículo 12 de la Ley establece el principio de que para la destitución de un Administrador basta una mayoría igual o menor que para su nombramiento, lo que impide que pueda exigirse una mayoría superior para destituir que para nombrar, y es que tanto en las Sociedades anónimas como en las de responsabilidad limitada la mejor censura de la actuación de un Administrador es reducir al mínimo los requisitos para su destitución; que en el caso concreto que nos ocupa podría producirse el absurdo de que un Administrador nombrado por una voluntad social constituida por la simple mayoría de capital, una vez perdida la confianza de esa voluntad social, ésta no podría destituirlo y nombrar otro, aun cuando está capacitada para este nuevo nombramiento;

Vistos los artículos 12, 14 y 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1853.

Considerando que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece en el artículo 14, y como norma general para la adopción de acuerdos, el del voto favorable de la mayoría de capital, salvo disposición contraria de la escritura, y este mismo quórum es el que se requiere para el cese de los Administradores —artículo 12—, con la sola excepción del Gerente estatutario, en donde se fija un quórum superior el del artículo 17— aunque más dulcificado que el rígido sistema de unanimidad que en esta materia se contiene en el artículo 132 del Código de Comercio para las Sociedades personalistas;

Considerando que a la vista de lo expuesto anteriormente, la cuestión que plantea este recurso versa pues sobre la validez de la cláusula en la que se fija para la separación de todo tipo de Administradores los requisitos y quórum que la Ley establece únicamente para los designados en la escritura fundacional, y si además existe en dicha cláusula contradicción al no exigirse la misma mayoría para el nombramiento y para la separación;

Considerando que el quórum establecido en el artículo 12 de la Ley es el mismo que con carácter general señala el artículo 14 del mismo texto legal, y que admite pacto en contrario, según el tenor literal de este precepto, lo que no es extraño dado el criterio de amplia libertad, puesto de relieve en la exposición de motivos, con que se ha querido configurar este tipo de Sociedad, como intermedia entre la personalista y capitalista, por lo que no hay obstáculo alguno que impida, en base a dar una mayor estabilidad al cargo de Administrador que se haga depender su cese de un quórum superior al normal establecido en el artículo 12, pues lo único que la Ley prohíbe es que el cargo sea irrevocable, incluso cuando el nombramiento ha tenido lugar en la escritura fundacional;

Considerando que idéntico razonamiento cabe aplicar ante hecho de que sea distinto el quórum necesario para el nombramiento que el que se exija para la separación, con lo que queda reforzada la posición del Administrador en estas Sociedades eminentemente familiares y de pocos socios,

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. Muchos años.
Madrid 22 de diciembre de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador Mercantil de Gerona.

MINISTERIO DE DEFENSA

537 REAL DECRETO 3388/1977, de 11 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al Contralmirante don Fernando de Salas Pinto.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante don Fernando de Salas Pinto, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

538 REAL DECRETO 3389/1977, de 13 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Carlos Bareño Escalante.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Carlos Bareño Escalante y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad del día diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

539 REAL DECRETO 3390/1977, de 13 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Subinspector Ingeniero de Armamento del Ejército don Antonio Pérez-Tinao Fernández.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Ingeniero de Armamento del Ejército don Antonio Pérez-Tinao Fernández y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

540 REAL DECRETO 3391/1977, de 13 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Auditor General del Ejército don José Barcina Rodríguez.

En consideración a lo solicitado por el General Auditor General del Ejército don José Barcina Rodríguez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,